



NEUQUEN, 7 de abril del año 2021.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CREDITO MAS S.A. C/ RIOS LUIS ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO**", (JNQJE2 EXP N° 542340/2015), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. José I. NOACCO dijo:**

I.- Se dicta sentencia el día 18 de septiembre de 2020, decisión que apela la actora mediante presentación 255148 de fecha 11 de noviembre de aquel año.

Se agravia de la aplicación de la ley 26.993, norma que señala data del 19 de septiembre de 2014, a un acto jurídico que es de fecha anterior a la creación de la mencionada ley.

Destaca que la norma no contiene ninguna disposición que establezca su aplicación retroactiva.

Puntualiza que el título fue creado el 10 de octubre del año 2001 y la regulación del art.36 de la ley 24.240, por medio de la ley 26.993 es del 10 de diciembre de 2012, razón por la cual no es posible exigir los recaudos que la norma dispone para relaciones comerciales anteriores a la sanción de esa ley.

Afirma que de conformidad al art. 3 del anterior Código Civil y el actual art. 7 del Código Civil y Comercial, la ley aplicable es la que rige al momento de la relación consumada entre las partes, con la sola excepción que se disponga expresamente la aplicación retroactiva y a condición de no resultar una violación de normas constitucionales.

Destaca que en el presente caso, la ley 24.240 nada establecía de la vinculación obligatoria para las



relaciones de consumo por la adquisición de productos electrodomésticos y la financiación de las mismas.

Subraya que el demandado no desconoce adeudar la suma reclamada ni niega la firma que se le atribuye y no puede pretender sustentar la inidoneidad material del instrumento base de la ejecución cuando no se evidencia ni se exponen signos de que la deuda reclamada sea inexistente.

Sostiene que el demandado no negó haber suscripto el pagaré y por ello no corresponde ingresar en el análisis de la causa pues en el marco de conocimiento del presente proceso, el examen debe concentrarse en las formas extrínsecas del título.

Agrega que la cuestión relativa a la causa de la obligación fue traída por el demandado y sin perjuicio de ello no acreditó que esa causa y obligación se encontrara cumplida, lo que implica que esté reconocida la suma de capital que adeuda.

Seguidamente señala que se agravia de que lo expresado por el demandado haya sido acogido comprendiéndolo como una excepción de las legalmente previstas, cuando en realidad ello no encuadra dentro de la excepción de inhabilidad de título y argumenta que el artículo 544 del CPCyC establece específicamente para la excepción en análisis, que sólo procede en relación a las formas extrínsecas, sin poder discutirse la legitimidad de la causa.

Rechaza que el pagaré provenga de una relación de consumo, insistiendo aquí que tampoco correspondería indagar acerca de la causalidad y agrega que se invierte la carga probatoria dentro del proceso ejecutivo, lo que implica una violación del art. 377 del CPCyC.



Expone que el demandado no probó nada acerca de sus dichos, limitándose a un extenso relato de hechos y citas de la Ley de Defensa del Consumidor.

Manifiesta que la ley de defensa al consumidor tampoco deroga el procedimiento ejecutivo y que sus normas nada dicen acerca de los títulos de créditos y los procesos ejecutivos, ya que se refieren a contratos que surgen de relaciones de consumo.

Destaca que la ley tiene delineado un régimen procesal específico para hacer valer sus normas, entre las cuales destaca el beneficio de gratuidad y la posibilidad de recurrir al proceso más abreviado que disponga el código procesal.

Así destaca que lejos de plantear la nulidad en el presente proceso, la demandada podría acceder al juzgado competente, en forma gratuita y mediante un proceso sumarísimo.

Tampoco encuentra que le asista razón a la demandada cuando señala que el título está incompleto, alegando que debería contener una referencia a su causalidad dentro del mismo y en esa senda destaca que los únicos recaudos a cumplir son los previstos por el decreto ley 5965/63.

Agrega que a todo evento el demandado al no alegar una infracción concreta y tampoco negar la deuda, en la medida que no corresponde la nulidad por la nulidad misma, debió mencionar cual era el perjuicio que se le ocasionaba o que defensa se veía impedido de interponer.

En cuanto a la imposición de costas afirma que a la fecha de creación del pagaré su parte tuvo la convicción de hacerlo con la legislación vigente en aquel momento, de modo



que la demora en la intimación obedeció a dificultades con el domicilio del demandado.

Agrega que tampoco en aquel momento se exigía otra documentación más que el pagaré para iniciar los procesos ejecutivos, razón por la cual subsidiariamente solicita se impongan las costas en el orden causado.

Apela por altos los honorarios pues señala que sólo se cumplió una etapa del proceso y hace reserva del caso federal.

Conferido el traslado de los agravios, el demandado mediante presentación 264940 del día 24 de noviembre del 2020 los contesta e inicia su escrito solicitando se declare desierto el recurso.

A continuación y en forma subsidiaria, afirma que hubo desidia por parte de la actora pues iniciado el proceso en el año 2015 la intimación se practica en el año 2020.

Agrega que la sentencia argumentó acabadamente las razones por las cuales consideró que se trataba de una relación de consumo, entre las que destaca que la actora se dedica a la actividad crediticia y que además el título específicamente establece que la operación tuvo como objeto la recepción de mercaderías y/o servicios.

Además, dice haber negado la deuda y que dentro del marco de orden público previsto por la ley de defensa al consumidor, es preciso tener en cuenta que se busca resguardar a la parte contratante más débil.

Señala que la actora introduce cuestiones falsas para confundir, pues la ley 24.240 fue sancionada en el año 1993 y luego de la reforma constitucional del año 1994 sus normas son de rango constitucional.



Destaca que en el ámbito del derecho del consumidor rigen las cargas dinámicas de la prueba, y por ello no puede reprocharse que la sentencia haya invertido la carga probatoria al señalar que la actora debió probar que no se trataba de una relación de consumo.

Así, sostiene que la razón social de la actora es "Crédito Mas SA", su objeto es prestar dinero o dar créditos con lo cual no caben dudas de la relación de consumo que oportunamente unió a las partes.

Sostiene que si bien es cierto que la ley de defensa del consumidor no deroga el proceso ejecutivo, no debe perderse de vista que lo completa a partir de regular aspectos que deben respetarse para que el título sea hábil para su ejecución.

Solicita se tenga por contestado el traslado, se declare desierto el recurso y se rechace el mismo.

II.- En primer lugar y dado que el demandado introduce la cuestión de la insuficiencia técnica del recurso, es preciso señalar que al respecto debe primar un criterio amplio para examinar esa circunstancia, pues ello es lo que más adecuadamente armoniza con el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por el art. 265 del CPCyC y la garantía de defensa en juicio.

Desde allí entonces que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando la suficiencia requerida cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada que evidencie el error en que el apelante entiende se ha incurrido o se atribuye a la sentencia, refutándose las consideraciones o fundamentos en los que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.



En el caso, se advierten las críticas que plantea el recurrente y ello resulta suficiente para que sea admisible el examen de los agravios.

Sentado ello, surge de las constancias de autos que es la propia actora quien reconoce en su recurso que al momento de creación del título la ley no contemplaba los requisitos que ahora sí hace en relación a los denominados "pagarés de consumo" -art. 36- y luego que, atendiendo a la literalidad del documento surge que el pagaré base de esta pretensión, fue emitido "*por igual valor recibido en mercaderías y/o servicios*".

De tal modo, no queda más que concluir, que la relación de consumo está presente en el debate y además está reconocida.

Al respecto y en ocasión de resolver un planteo de similares características, la Dra. Pamphile tuvo ocasión de analizar exhaustivamente la interrelación de los regímenes legales del consumidor y de los títulos de crédito, todo lo cual resulta relevante en el análisis de los agravios expresados por la actora.

Así señalaba la colega: "*... la teoría procesal de la ejecución, se elaboró sobre la base de derechos plenamente disponibles y la concepción de que las personas -libres e iguales- podían negociar sus obligaciones.*

Justamente, en la búsqueda por dinamizar el tráfico de bienes y la prestación de servicios onerosos, se pergeñó este esquema en el cual, determinados créditos, pudieran percibirse en sede judicial, fácilmente.

Es con ese objeto que nace el "juicio ejecutivo", vía por la que se busca una rápida satisfacción del crédito.



Por ser un proceso sumario, el conocimiento del juez es parcial, acotado: "Sólo se le permite conocer en este marco un tramo del conflicto: simplemente el aspecto externo del título, su existencia y validez. Nada más.

Y todo ello en tiempos abreviados y con restricciones probatorias.

No serán cuestiones a indagar por el magistrado en el juicio ejecutivo las referidas al negocio subyacente al título que plasma la obligación que se persigue cumplir forzosamente. Esa relación –en el marco del ejecutivo clásico que estamos describiendo– quedará fuera del acotado marco de conocimiento en este proceso donde el título ejecutivo vale por sí solo en virtud de la autonomía que la ley le otorga respecto de aquel vínculo contractual original..."

"...Frente a ello, la ley establece la manera de conciliar la celeridad de la ejecución del título con el resguardo del derecho de defensa, postergando el pleno ejercicio de éste en el tiempo al prever que todas las defensas ajenas al trámite ejecutivo quedarán reservadas a un juicio de conocimiento posterior, donde no operarán las restricciones a la acreditación de los hechos que caracterizan la vía en análisis.

Tal, entonces, la médula del juicio ejecutivo clásico: un sistema procesal que permite la rápida percepción de dinero a partir del cobro de una deuda instrumentada entre particulares y documentada en un título (papel de comercio) con recaudos mínimos regulados por la ley especial, en cuyo contexto nada podría discutirse en lo relativo a la relación jurídica de base (el negocio, donde radica la causa de la obligación así generada) y donde todo debate al respecto debe ser llevado por el ejecutado, luego de haber cumplido el pago (incluso, forzosamente) a un proceso de conocimiento, ahora sí



con los plazos, los trámites y la profundidad de debate propios de este tipo de trámites..." (cfr. Camps, Carlos E. *CONTRATOS DE CONSUMO, TÍTULOS EJECUTIVOS Y EFICACIA PROCESAL*, Publicado en: LA LEY 29/08/2017 , 1 • LA LEY 2017-E , 684).

2.2. En este marco, irrumpe la idea de defensa al consumidor.

Y aquí, no puede desconocerse el especial esquema de protección de cuño constitucional con el que cuentan los consumidores, explicitado en el artículo 42 de la Constitución Nacional:

"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en relación al consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno".

Dispone, entonces, que "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios" y que "La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control".

Como correlato de esta manda constitucional, se sostiene que el Estado, a través de los organismos previstos, debe ejercer eficazmente la tarea de contralor, orientada a garantizar a los usuarios y consumidores una prestación eficiente, haciendo uso de la prevención y del poder



sancionador, asegurando el derecho a una información objetiva y veraz comprensiva de la publicidad, las condiciones de ventas, las cláusulas contractuales, etc. (cfr. Mosset Iturraspe, Jorge "Protección y defensa del consumidor" Ed. Depalma, Bs. As. 1994).

3. Ahora bien, la aparición de sistemas protectorios de orden público, como el del consumidor (art. 65 ley 24.240), inevitablemente trastocan este sistema.

Es que, a fines de dotar de eficacia a la protección el consumidor, sujeto de especial tutela, resulta indispensable atemperar los efectos de la abstracción cambiaria y, la imposibilidad de indagar sobre la causa consagrada en el art. 544 inc 4 del CPC y C, debe ser revisada.

Al decir de Camps -a quien seguiré en muchos de los aspectos- "frente, ahora, a este nuevo paradigma protectorio que se inserta en una gran parte del universo contractual privado, la estructura procesal que venimos de describir lejos de ser eficaz para la protección y defensa de tales derechos puede convertirse en una magnífica vía para su burla y menoscabo: si el estatuto consumeril contempla concretas exigencias al tiempo de plasmar el torso y alcance de un contrato de esta naturaleza a los fines del debido respeto del consumidor, una vía procesal que se atenga a rajatabla a las pautas de trámite provenientes de otra época y que admita el cobro compulsivo con base en un título que se desprenda de aquellas pautas negociales que deben constar explicitadas en el convenio base constituye, hoy, una forma de avalar las maniobras de aprovechamiento del sujeto que todo el edificio protectorio consumeril defiende..."

Claramente se advierte la necesidad de una adecuación "que es dable esperar del legislador, pero que de



no concretarse por parte del autor natural de las leyes procesales nada impide que sea concretada por el propio juez, adaptando el proceso a estas pautas o mandatos de la eficacia procesal provenientes de fuente constitucional y convencional... En buen romance, es necesario adaptar el proceso ejecutivo a nuevas figuras, como por caso, el denominado pagaré de consumo. En eso consiste, justamente, la lucha por la eficacia procesal en los tiempos que corren”.

4. En este cometido, debemos apartarnos de posiciones extremas que podrían, desde un vértice, negar la protección del consumidor y, desde el otro, impedir el cobro de una deuda válidamente generada e instrumentada en un título ejecutivo.

Es que “Las discusiones acerca de si la indagación dentro y a los fines de un juicio ejecutivo de cuestiones vinculadas a la causa que subyace a un título de crédito desnaturaliza y hasta aniquila la teoría general de las cartulares –y, con ella, la utilidad que desde siempre tuvieron para acelerar, simplificar y contribuir al tráfico comercial– deberían, a nuestro ver, dejar paso a un debate más circunscripto y que se limita a indagar cuál es la forma más económica de adaptar el trámite judicial para una eficaz protección de los derechos del consumidor, entendiendo por económica a la que menos impacte en el sistema tradicional del juicio ejecutivo que fuera pergeñado –claramente– para defender eficazmente los derechos del acreedor cartular.” (ibídem)

En esta dirección es necesario esbozar una tutela diferenciada, entendiendo por tal, “no solo a aquellos mecanismos procesales de cierta complejidad, o autónomos, sino también a aquellos casos en los cuales la específica condición subjetiva de las partes amerita ajustes y reformulaciones en los procedimientos comunes u ordinarios.” (Título: Situaciones



de vulnerabilidad, proceso civil y Constitución: ¿tutelas diferenciadas? - Quadri, Gabriel H.-SJA 31/01/2018, 31/01/2018, 92 -Cita Online: AP/DOC/1153/2017).

La pregunta a despejar, entonces, es cómo confluyen ambos aspectos en un esquema práctico de resolución.

5. Dije en una oportunidad anterior que "...el orden público de la LDC no implica sustituir a las partes (el juez laboral no otorga al trabajador lo que éste no pide, aunque la LCT sea de orden público). Por ello entiendo que el juez debe ordenar el mandamiento de intimación de pago y embargo (siempre que el documento reúna los requisitos de título hábil, tal como contempla el art. 531 del Cód. Proc.) y esperar la respuesta del ejecutado. Si éste no opone excepciones o nada dice con relación a una relación de consumo subyacente, debe dictarse sentencia de trance y remate y seguir adelante la ejecución. Si, en cambio, se presenta y alega que el documento responde a un préstamo para consumo y explica el perjuicio causado, el juez deberá correr traslado al ejecutante para que alegue lo que se considere con derecho y ofrezca la prueba pertinente. En situación tal, el juez, a mi juicio, debe ordenar la formación de un incidente, con la consiguiente producción de prueba, para dilucidar la cuestión. Es cierto que ello desnaturaliza el juicio ejecutivo, pero no hace perder derechos al acreedor (ni la tasa de justicia ni demás gastos incurridos), al tiempo que se los compatibiliza con los derechos del deudor.

Está claro que, en el caso de que el ejecutado alegue que el documento responde a una operación para consumo, deberá decir, en función de la enumeración de los requisitos que el art. 36 de la LDC impone a este tipo de operaciones, cuáles no se han cumplido y el perjuicio que ello le ha causado. Es que, si por ejemplo, la diferencia entre el precio al contado de la operación y el precio financiado arroja una



tasa de interés corriente (por ejemplo, similar a la que cobran los bancos oficiales para descuento de documentos o créditos personales), no habría motivos para rechazar la ejecución. En cualquier supuesto de omisión de tales requisitos, el deudor tiene derecho a pedir la nulidad del contrato instrumentado por medio del pagaré y si el juez declara la nulidad parcial, simultáneamente debe integrar el contrato si ello es necesario. El mismo art. 36 prevé que si lo omitido es la tasa de interés efectiva anual, se integre con la tasa pasiva promedio difundida por el BCRA...” (cfr. Conflicto entre las leyes de títulos abstractos y la Ley de Defensa del Consumidor. Análisis constitucional, Ibarlucía, Emilio A. Publicado en: LA LEY 15/06/2015, 1).” (cfr. “PAREDES ROXANA ELIANA C/ PIZARRO ARIEL LEONEL Y OTRO S/COBRO EJECUTIVO” (EXP N° 506139/2013).”(“SATURNO HOGAR S.A. CONTRA GUERRERO LILIANA S/COBRO EJECUTIVO” EXP 323076/2005)del 9/4/2019).

Los aspectos resaltados son propios, y particularmente me interesa destacar el aspecto subrayado en último término, pues es central para dar respuesta en el caso concreto.

La sentencia sostiene que el demandado centró su defensa en la existencia de una relación de consumo y que la actora negó esa circunstancia sin aportar prueba en contrario.

De allí, la decisión en crisis razona que tratándose de una relación de consumo y aun en el marco de irretroactividad de la ley 26.631 y su modificación sobre el art. 36, la actora se limitó a negar las invocaciones y ello privó al Juzgado de conocer la verdad que subyace al proceso, todo lo cual llevó a rechazar la ejecución.

Sin embargo, entiendo que el planteo del demandado no solo se enfocó en caracterizar a la relación como



una relación de consumo, sino que además expresó interponer excepción de inhabilidad de título, alegando firma en blanco del documento y también que la obligación se encontraba cancelada.

De lo dicho, surge que el demandado efectivamente reconoce que la deuda existió, aun cuando señale que no debería existir actualmente por haberla cancelado, cuestiones que son distintas.

Así, la inexistencia de la deuda sería no haberla contraído, pero la cancelación de la misma se vincula con la excepción de pago y no con la de inhabilidad de título.

Expresaba el demandado: *"En el año 2011 adquirí en cuotas, de la firma Saturno SA, en la ciudad de Cipolletti, unos bienes para el hogar, y esta parte canceló la totalidad del crédito, no adeudando nada a la actora... A fin de documentar las cuotas la actora me hizo firmar un pagaré y el pago era en cuotas de \$500 mensuales, sin que se me extendiera comprobante de pago. Si bien no tengo recibo que acredite el pago de las cuotas, es claro que las aboné en su totalidad y ello resulta del comportamiento de la actora que jamás me reclamó saldo alguno. En estas condiciones, es claro que la ejecutante interpuso demanda en el año 2015 y recién en fecha 27/2/2020, me notifica del traslado de la acción. ¿Por qué dejo esperar tanto tiempo la actora. Es claro, por que esta parte no debe nada".*

De la lectura de los términos de la defensa, y aun reconocida como se encuentra la relación de consumo, no se advierte la inhabilidad de título que plantea de este modo.

La presencia de un vínculo entre las partes, en el marco protectorio que brinda el derecho del consumidor no releva de los requisitos que debe reunir una excepción de pago y más allá del nombre que le haya asignado el demandado, de la



lectura de sus términos insisto, se concluye que lo que pretende es que se considere cancelada la deuda y no su inexistencia.

Tampoco tiene virtualidad para enervar la pretensión ejecutiva en los términos que la acogiera la sentencia, la siguiente defensa del demandado: *"Asimismo, extender el plazo de la prescripción a 10 años, con una frase dentro del mismo cuerpo del pagaré, es claro que resulta fraudulenta y hasta violatoria de la ley 24240. Asimismo, la parte actora dejo en blanco para completar a mano el lugar de creación y el lugar de pago, consignando en manuscrita "Neuquén".*

Y finaliza: *"Por las razones expuestas es claro que el instrumento resulta inhábil y por ello debe hacerse lugar a la excepción opuesta y rechazar la ejecución con costas"*

Retomando los conceptos expuestos por la Dra. Pamphile, no se advierte una vinculación concreta con esa alegación y los requisitos que el art. 36 de la LDC impone a estas operaciones y no se habrían cumplido, o cual es el perjuicio concreto que ello causó.

Así, no se trata de cualquier perjuicio pues es lógico suponer que ante el reclamo y, convencido como está el demandado que la deuda está cancelada este reclamo supone para el demandado un detrimento patrimonial, sin embargo repito, ni acreditó el pago que invocó, ni tampoco las referencias a que se escribió con posterioridad el lugar de creación o de pago, enervan la habilidad del título que habilitan su ejecución.

En cuanto a la irretroactividad de la ley 26.993, también fue abordado el análisis en el precedente invocado: *"...la norma en cuestión no establece su retroactividad y de*



haberlo hecho, no podría afectar derechos amparados por garantías constitucionales (art. 3 C.C y 7 CCyC).

Aun cuando los consumidores sean sujetos de especial tutela, la pretensión de la demandada de aplicar el art. 36 LDC en su redacción actual carece de todo sustento. El citado artículo establece requisitos que deben consignarse en las operaciones financieras para consumo, no pudiendo exigirse su presencia en una operación que se celebró años antes de su entrada en vigencia.

Sin perjuicio de ello, la aplicación del artículo 36 en su redacción original, no varía la situación de la actora.

Como ya adelantara, está reconocido que la causa de la obligación es la adquisición de electrodomésticos, y a este respecto el art. 36 expresaba "En las operaciones de crédito para la adquisición de cosas o servicios deberá consignarse, bajo pena de nulidad: El precio de contado, el saldo de deuda, el total de los intereses a pagar, la tasa de interés efectiva anual, la forma de amortización de los intereses, otros gastos si los hubiere, cantidad de pagos a realizar y su periodicidad, gastos extras o adicionales si los hubiera y monto total financiado a pagar.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones de crédito para consumo, con lo indicado en esta ley."

De esta manera, el pagaré en ejecución no cumple con los requisitos, y no se ha acreditado su cumplimiento en el negocio causal, sin embargo y como ya se desarrollara el demandado lo que alega es un pago que no acredita y un pretendido abuso de firma en blanco, relacionado con dos



aspectos del documento que tampoco le generan un perjuicio concreto.

De esta manera y bajo la pauta descripta, esto es armonizar la protección del consumidor con el proceso ejecutivo, no encuentro motivo en el presente caso para suprimir el carácter ejecutivo del documento ejecutado pues cumple con los requisitos de la ley cambiaria, y solo se reclama lo debido.

Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación, mandando llevar adelante la ejecución hasta que el demandado haga íntegro pago al actor, de la suma reclamada **\$ 1.965**. Dicha suma devengará intereses que se calcularán desde la mora producida el día 10/12/2012 y hasta el efectivo pago, conforme la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén.

Las costas de ambas instancias deben imponerse en el orden causado.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Revocar la sentencia del día 18 de septiembre del año 2020, mandando llevar adelante la ejecución hasta que el demandado haga íntegro pago de la suma de **\$ 1.965** con más los intereses que se calcularán conforme las pautas establecidas en los Considerandos.

II.- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 68 del CPCyC).

III.- Dejar sin efecto los honorarios regulados en la instancia de grado (art. 279 del C.P.C. y C.),



readecuándolos, para el Dr....., letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de \$ 16.532; para la Dra....., apoderada de la misma parte, en la suma de \$ 6.614; y para el Dr....., patrocinante del demandado, en la suma de \$ 11.572 (arts. 7, 9, 10, 40, LA).

IV.- Regular los honorarios de esta etapa en un 35% de los anteriores para los letrados de la actora y en un 30 % para el letrado del demandado. (art. 15 LA).

V.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. JOSÉ I. NOACCO

Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria